

Dr. Linares

BIBLIOTECA

J. D. UTIBARRIEN

Sección... *Bolivia*

Nº... *2328*



CONTESTACION

AL PAPEL PUBLICADO POR LOS SEÑORES BAPTISTA,
LEMOINE Y BERDEJA.

Con placer he visto un papel firmado por los Señores que computaron el célebre y extraño Tribunal de Valores, para el juzgamiento de la cuenta del tesoro de la Paz, correspondiente al año de 1843; porque ciertamente descaaba que este negocio se ventilase ante el público, á quien no es fácil engañar con sofismas, ni frases abultadas, ó vacías de sentido; desde que los hechos se presentan en su verdadero punto de vista, y examinadas y comparadas que sean las razones de ambas partes, falle con la imparcialidad que acostumbra.

Empiezan demostrando que la referida cuenta, fué jirada por cinco individuos, que cada uno de ellos administró en su respectiva época con toda independencia, y bajo su responsabilidad.—Este es un principio incuestionable, puesto que los mismos Señores lo han sentado bajo de su firma.—Ahora veamos cuál la lei, ó razon en que se han apoyado para haber procedido á juzgar todas juntas, cuando ellos mismos confiesan que los pliegos de reparos se dedujeron á cada particular, *por la época y cuenta esclusiva de su responsabilidad*, y fueron tambien contestados, é informados del propio modo.—El pretesto que alegan, de que el auto *final* (querrian decir resolutivo, porque aún no há llegado el caso del finiquito) *debió ser comprensivo á la cuenta íntegra de todo el año por su concecion*, es infundado y hasta ridiculo, desde que está visto, que no hai, ni puede haber tal *concecion* en cuentas independientes.—Ademas, si se hubiera de admitir este extravagante principio, sucederia que tambien los demas Jueces y Tribunales de la República, querrian hacer un solo juicio de todas las causas de un género, aún cuando los litigantes fuesen diversos; y entonces seria un caos la administracion de justicia.

Sabido es que la acuntulacion de autos no puede tener lugar cuando los litigantes son distintos, y cada uno es responsable por si solo de los bienes que há administrado; por esta razon, aunque una tutela, por ejemplo, haya sido administrada por cinco tutores sucesivamente uno despues de otro, no hai continencia de causa, y la cuenta de cada uno debe ser rendida, adicionada, probada y sentenciada separadamente.—Si pues los fondos del tesoro de la Paz fueron manejados por cinco Administradores sucesivamente, y cada uno con *absoluta* independencia y bajo de su *exclusiva* responsabilidad, si á cada uno por separado se le reparó su cuenta, si cada uno contestó tambien separadamente; ¿por qué solo al sentenciar se hizo el juicio indivisible, y se estableció una dependencia entre los Administradores de aquel año, reprobada por la razon, por las leyes, y por los principios de la jurisprudencia universal? No sé si la legislación de otras partes haya determinado este modo de proceder; pero en la que rije á Bolivia, es enteramente desconocido.

Hizo bien el Señor Baez, en pedir con instancia que se juzgase su cuenta como se han juzgado separadamente en el Tribunal otras muchas, y que yo efectivamente apoyé; porque conoçi que se hallaba en estado y no tenia ninguna *concecion* con las otras.—Si á consecuencia de este reclamo justo, procedió

1 01523

1846

el Señor Contador mayor José Manuel Baptista á formar el Tribunal con dos Conjucees, y dictó el auto que há acompañado como primer comprobante de su arbitrariedad, dejó al público sensato, pronunciar el juicio que quiera, sobre tal procedimiento, mucho mas si se fija en la arrogancia de los considerandos, y majistral declaracion con que termina dicho auto, libertando á los fiadores del Señor Baez, y haciendo á la vez responsable á este con su persona y bienes, ya no por la cuenta que administró, sino por el resultado de las otras.—Tan orijinal es esta resolusion, que ni siquiera se cita ninguna lei en su apoyo, y tanto mas estraña, cuanto que ni há precedido el correspondiente juicio, ni el auto definitivo, al que es consiguiente toda cancelacion de fianzas.

Pero aclararé mas este punto: el Señor Baez rindió su cuenta: la Contaduria Fiscal se la reparó: sustanciado el juicio con la contestacion de aquel y último informe de esta, se hallaba la causa en estado de sentencia. Como el Señor Baez no tenia por que aguardar á que se pudiesen en igual estado los pliegos de reparos deducidos contra los demas Administradores, pidió, y pidió muy bien, como hé dicho antes, que se viese y resolviese su cuenta. Entonces el Señor Baptista formando un Tribunal á su modo, y sin que yó estuviese impedido, determinó, que no podia todavía sentenciarse, porque la cuenta de la Paz era la quinidad, una indivisible en cinco personas, á manera del misterio de la Santísima Trinidad; pero que sin embargo se cancelasen sus fianzas: ¿qué tal mostruosidad! ¿Puede darse una cosa mas contradictoria y arbitraria? No puedo todavía sentenciar tu causa; pero te doi por libre de todo cargo; no puedo sentenciar; pero al mismo tiempo anticipo mi juicio, no solo dando por buena tu administracion, sino hasta mandando cancelar tus fianzas: no puedo sentenciar, esto es, no puedo ejecutar un acto primero; pero en cambio puedo dar por supuesto el 2.º que debia nacer de aquel; y puedo mandar el 3.º procedente de los dos. En la sentencia debieron declararse abonables, ó nó las partidas adicionadas: conforme á ella debió el Señor Baez empozar en areas los cargos liquidos, y cobrar los alcances: cumplido de este modo todo lo resuelto, debió proveerse el auto finiquito, y mandarse en él la cancelacion de fianzas. Sin embargo no se pudo decir siquiera al arquitecto que pusiera los simientos; pero se pudo techar sin levantar las paredes.—Lo peor de todo será que este ejemplar produzca otros, y que la arbitrariedad, se haga normal en el Tribunal de Valores.

De aqui nació tambien, que hallándome entonces encargado de la Presidencia del Tribunal, y cuando el Señor Baez hizo su solicitud, me arrebató el Señor Baptista aquella y se avocó el negocio, dictando el citado auto, y dirijiendo por sí sin acuerdo del Tribunal la consulta (a) al Gobierno Supremo, pi-

(a) Presidencia del Tribunal de Valores.—Sucre 7 de Enero de 1846—N.º—36—A. S. G. el Ministro de Estado del Despacho de Hacienda—Señor Ministro—Para el caso de resolver sobre las cuentas del Tesoro Público de la Paz del cargo y responsabilidad de sus Administradores, los Señores Belzu, Baez, Prudencio y Baca, há resultado que al querer reintegrar el Tribunal con los Conjucees de su seno, hallarse espedito un solo Contador Fiscal, y todos los demas legalmente embarizados. Cabiéndome legalmente la Presidencia de la Sala en este juicio, y no encontrando en el artículo 4.º sesión 2.ª del Supremo decreto de 1.º de Enero de 1845, ampliacion para el llamamiento de otros Conjucees empleados de Hacienda, fuera del seno de esta Contaduria Jeneral; y queriendo por otra parte evitar toda nulidad, ó artículos que se susciten en los procedimientos, suplico á V. G. se sirva recavar de S. E. el Jefe Supremo una declaracion que determine la correspondiente escala de funcionarios para el dicho llamamiento de Conjucees, para que así en el caso presente, como en otros iguales que pudieran ofrecerse se halle espedito el servicio de la Sala.—Mi objeto és, Señor Ministro, el acierto, y que no se paralisen los asuntos pendientes en el Tribunal por interpretaciones dudosas.—Dios guarde á V. G.—S.—M.—
José Manuel Baptista

diendo Conjuceces de fuera del seno de la Contaduría, sin esperar que precediesen las formas establecidas por las leyes en estos casos, cuales son, el decreto de mi excusa, aunque no estaba impedido para entender en este juicio, y la que tambien hubiera hecho el Señor Contador mayor Manuel Antonio Tardio; para que así hubiese recaído en el legalmente dicha Presidencia, con respecto a solo el juicio del Señor Baez; pues para los otros, el Presidente nato debió ser dicho Señor Tardio por mas antiguo que el Señor Baptista, y hallarse habil; así como para servir de Conjuceces todos los Contadores Fiscales, que por la lei son llamados, siempre que resulten impedidos los Contadores mayores. Pero por solo haber ocurrido que en el juicio del Señor Baez, no podian intervenir los Señores Tardio y Medeiros, por las relaciones de parentesco que los unia, se nos juzgó tambien á mi y á los Señores Prudencio, Rodríguez y Baca por un Tribunal compuesto de Vocales estraños que carecian de jurisdiccion legal—No contento con haber escludido á aquellos Señores y á los demas Contadores Fiscales que quedaron igualmente hábiles para Conjuceces en los otros juicios que no eran ya del Señor Baez, y porque tampoco eran parientes nuestros, todavia se abanzó á escluir al Señor Contador mayor jubilado Cerro, llamando en su lugar al Señor Berdeja, que en ningun caso puede ser Vocal por su calidad de suplente accidental de un Contador Fiscal propietario; y porque ni la ley organica del Tribunal llama jamas á servir de Conjuceces á los suplentes, ni menos la última resolución del Gobierno recavada por el Señor Baptista—Y á vista de todo esto ¿Se insiste todavia en sostener, que el Tribunal fué formado á *placer* de la lei? ¡Qué temeridad, que impudencia!

Nada importa que yo haya presenciado el juicio, y aun haya concurrido á absolver una duda, por llamamiento de los Señores que formaron aquel Tribunal, pues que entónces recién supe se ocupaban tambien de mi cuenta, y me persuadia que solo resolviesen como Jueces competentes la del Señor Baez—. Lo que debe notarse es, que no se haya observado en el juicio, ninguna de las formas prescritas por las leyes. No consta en el expediente de la materia que se nos hubiese hecho saber el nombramiento de tales Conjuceces, para si habia lugar, conformarnos, ó recusarlos segun la lei—Este es el modo de proceder en estos casos, y que indudablemente ignora el Señor Baptista, como tambien ignorará, que la falta de jurisdiccion, es una nulidad eterna en deducirse.

Para desvanecer con mas precision los equivocados conceptos, con que han querido nuevamente apoyar sus resoluciones, á cerca del alcance resultivo á mi favor, séame permitido incertar literalmente lo que aquellos Señores han estampado bajo de su firma.

“Se ha declarado como injusticia notoria por el Señor Belzu, el no habersele declarado de plano alcance contante á su favor 32 pesos 4 reales, relatado en un papel suelto y acumulado entre los comprobantes de la partida número 53. Es un empeño *peragrino* querer que el Tribunal declare alcance por una partida no sentada en libros, sin que la especie ni el objeto del documento se hallen directa ni indirectamente indicados, ni en la cuenta, ni en la liquidacion precedida en los documentos de comprobacion, y mucho mas cuando habia fundamento para creer que aquel pago determinado el dia 42 de enero á un arriero que debia dar sus arrias para la conduccion de capotones, hubiese sido comprendido en la formal partida del dia 43, en que fué nombrado el oficial conductor, y á quien se le formó su total ajuste”.

¡Qué mengua para los que formaron el Tribunal de Valores, ignorar lo que todo el mundo sabe, que en el juicio de esta clase de cuentas, lo que hace fé, son los documentos, y no las partidas, cuyo asiento es material! En prueba de esto: Si ahora mismo estuviera yo administrando el Tesoro de la Paz, y sentara la partida en la cuenta de este año, expresando que el documento se habia encontrado entre los infinitos papeles que hai allí estraviados ¿qué reparo haria la

Contaduría Fiscal, al ver una partida comprobada con un documento legal? Supóngase que hubiese sentado una partida sin comprobante alguno; es claro que no me la habrían abonado, y con justicia; pues el documento es el que legaliza una erogación y por que entonces existiendo este documento y no habiéndome datado de él, sin duda por olvido, no se me deduce el alcance? En igualdad de casos una misma debe ser, y es la disposición de la lei.

Asi es que aun entre los comerciantes y particulares se observa; que para la decision de estos negocios, lo primero que escijen es los documentos comprobantes de las partidas sentadas en sus libros. ¿Y será posible creer que solo los Señores que compusieron el Tribunal de Valores contrariando un proceder tan trillado, y estableciendo otro extraordinario, me hayan negado el abono de una cantidad constante en un documento legal, cual es la contrata de la Mayoría de Plaza celebrada con un arriero, y que á continuacion tiene el decreto de pago de la Prefectura, y recibo del interesado? ¿Por qué se dice que este es un papel simple, (*) cuando reune todos los requisitos para ser legal? ¿Conque, si en lugar de este documento hubiera aparecido un presupuesto del Gobierno Supremo importante dos mil pesos, con decreto de la Prefectura, y recibo del habilitado respectivo, ¿dirian tambien que era un papel simple inabonable por no haberse sentado la partida? Este mismo argumento de no aparecer el asiento en libros, es el que me dá derecho para reclamar su valor, como alcance á mi favor.

Pero está visto, que segun la lógica de los Señores que formaron el Tribunal, ya no es abonable á los Administradores, ninguna orden, ni documento, por mas legal que sea, faltando el asiento de la partida; cuyo olvido involuntario, casi es frecuente en el Tesoro de la Paz, por su jiro activo, y multiplicadas atenciones.—Un Tribunal tan respetable, como el de la Contaduría Jeneral, debe tener por divisa, la buena fé, la prudencia, la imparcialidad, y la equidad, que son los principales atributos de la justicia.

Con respecto al procedimiento observado por aquellos Señores en mi reclamo, para que se reconsiderase la resolucioin, (b) que omitieron incertar entre sus justificativos, ya sea estudiosamente ó por olvido, me será permitido hacer una relacion de todo lo ocurrido, á fin de que el público se satisfaga mas plenamente de que mi esposicioin al Gobierno, fué muy fundada.

Principiaré llamando la atencion hacia la citada resolucioin, que se halla basada en un supuesto falso, de que los 32 pesos 4 reales del documento en cuestión, estaban incluidos entre los 107 pesos 6 $\frac{1}{2}$ reales que importa la liquidacion del primero, á que se contrae la partida sentada en el libro.—Dificil es creer que hayan habido cabezas, que hubiesen podido concebir de que dos órdenes distintas, de fechas distintas, relativas á diferentes individuos, cantidades y recibos tambien diferentes, puedan valer por una sola: ello es que asi apareció escrito.

(*) Adviértase que al insertar el documento en la impresion, le agregaron aquellos Señores el epigrafe siguiente: Papel suelto, que no tiene relacion con ninguna partida de la cuenta; pues entre los comprobantes se halla simplemente acumulado dicho documento.

(b) Sobre la nota única se resuelve que hallándose bien liquidado por la misma oficina del tesoro el cargo de los 107 pesos 6 $\frac{1}{2}$ reales en que están incluidos los 32 pesos 4 reales del recibo á que se refiere esta nota, no hai razon para suponer que el espresado recibo corresponda á algun otro distinto pago que hubiese hecho la tesoreria, pues que el ajuste y el asiento de la partida corresponden á los espresados 107 pesos 6 $\frac{1}{2}$ reales.

Habiendo pues reclamado verbalmente se reconsiderara tal resolución, esijiendo se demostrase la efectividad de aquel supuesto, con una manifestacion numérica, que es uno de los mas principales fundamentos en que deben estribar estas resoluciones, se me contestó lo hiciera por escrito.—Verdad es que lo verifiqué en papel comun, y que el Sr. Berdeja me devolvió para que trasladara en el del sello 6.º.—Apenas empezaba á hacerlo, cuando el Señor Baptista, dijo en presencia del Señor Tardio, que mañana se resolveria, puesto que ya el Señor Lemoine se habia ido. Proseguí copiando la solicitud, y se me presentó un empleado de la Contaduria Jeneral asegurando que inutilmente me ocupaba de tal solicitud, porque habia visto ya redactada de letra del Señor Baptista la providencia, casi en los mismos términos que la 4.ª. Esto mismo repitió despues á presencia del mismo Señor Tardio y de otros Señores.—Sin embargo, concluí el escrito, y lo entregué al Secretario para que lo presentase á despacho.—Al día siguiente, sin que se haya reunido el Tribunal, pues que no vimos ninguno de todos los empleados presentes en la Contaduria, y despues de haber salido el Señor Baptista, me devolvió dicho Secretario á presencia del Señor Tardio, el escrito con la providencia. (c) Le pregunté sorprendido, que, ¿dónde la habian dictado? y me contestó á presencia del mismo Señor, en la oficina del Señor Contador Fiscal Chopitea.—

(c) «Tribunal Jeneral de Valores en Sucre y Febrero 28 de 1846.—Habiendo examinado escrupulosamente el contenido de la partida N.º 55 y sus comprobantes que obran bajo el N.º 43 se encontró que los 407 pesos 6-½ reales pagados al Subteniente Diego Velasco, comisionado para la conduccion de 430 capotes desde la Ciudad de la Paz, segun la orden de la Prefectura hasta la de Cochabamba, en conformidad á la liquidacion de aquel Tesoro, y recibo á continuacion estampado en 13 de Enero del año de la cuenta, estaba bien sentada la partida y con arreglo á los comprobantes de su referencia sin ofrecer el menor equívoco, ni duda alguna de mas, ó menos data. Por consiguiente corriendo entre los mismos comprobantes una contrata y recibo del Arriero Hilario Lopez con fecha 12 del mismo Enero, se consideró estuviesen comprendidos los 32 pesos 4 reales pagados á este en la liquidacion practicada por el Tesoro el día 13; por cuanto dicho pago se hizo para la remesa del mismo artículo de capotes; mas atendiendo al reclamo del Señor Belzu, que dice haber sido distinto el pago verificado al arriero Lopez, y no hallarse comprendido en la partida N.º 55; desglose y devuélbase dicho documento de contrata al Señor Belzu á fin de que solicite su asiento de la correspondiente partida en los Libros del Tesoro de la Paz, acreditando ante aquella Prefectura ser distinto pago al que se ha datado en la espresada partida N.º 55: pues que no apareciendo en los Libros que se juzgan, ni aun por insidencia este distinto pago, no puede el Tribunal deliberar ni conocer sobre un hecho que no consta en los espresados Libros. Tómese razon y devuélbase al Señor interezado con el documento que se menciona.—Dos rúbricas de los Señores Baptista, y Lemoine, y firma del Señor Berdeja».

En la antecedente resolución, se espresa haberse «examinado escrupulosamente el contenido de la partida n.º 55 y sus comprobantes». Raro capricho. No se trata, pues, de esta partida, sino del documento de los 82 pesos 4 reales, que es tan distinto del de aquella, como es lo negro de lo blanco. No es esto solo: en la resolución (b) se espresa afirmativamente que: «en el cargo de los 107 pesos 6 y medio reales ESTAN INCLUSOS los 32 pesos 4 reales»; y esto sin mas que decirlo, y sin apoyarlo en razon, ni fundamento alguno sólido, ni en la menor demostracion numérica. Seguramente este célebre Tribunal habla como infalible, como un Oráculo. ¡Será menester, pues, bajar la cabeza y creerle! ¡Que temeridad! Mas en la anterior resolución ya no se afirma la inclusion de los 32 pesos 4 reales; solo se espresa que: «se consideró ESTUVIESEN comprendidos los 32 pesos 4 reales». No tan malo: aquí aunque tampoco los Señores del Tribunal apoyan su resolución en dato y fundamento alguno, creen ya hipotética la inclusion. Allí fallaron como infalibles, como un Oráculo: aquí como hombres. Qué tal!!!. Lástima es que no haya una 3ª resolución: entónces, es claro, que cantarían la *palinodia*.

Repliqué á esto: ¿que si era ese local el del Tribunal, y si se habian reunido todos los vocales? Me aseguró, que no los habia visto—Con que, si esto es exactamente lo ocurrido ¿por qué se atreven á decir, que es otra falsedad la que forma el plan de mi queja?

El artículo 3.º del reglamento de 4.º de enero de 1845, previene terminantemente, que el Tribunal se espida precisamente por acuerdo ¿Y que es acuerdo? No es sin duda forjar sentencias, ni autos inquisitorialmente, no es retirarse á una catacumba á poner borradores para resolver sobre lo que todavia no se ha presentado en forma: es si reunir el Tribunal en el Salon de su despacho: leer alli la peticion, discutir, conferenciar á cerca de su contenido, escuchar á la parte si quiere informar de palabra, y decidir por votacion. ¿Y se ha hecho todo esto? Responda el mismo papel á que contesto, el cual es un comprobante de haberse infringido el artículo citado, y violado las garantias que las leyes conceden en tales casos á los Administradores de rentas.

Voi ahora á contraerme á la resolucion marcada con la letra c, que es de un género mas peregrino que la 4.ª; puesto que en lugar de decidir, como ellos dicen, *de plano*, se inhibió el Tribunal de Valores de conocer en este negocio, y para mejor salvar de un paso tan escabroso, delegó su facultad de juzgar, á otra autoridad estraña, sujetándome á que justificase ante ella, para que se sienta la partida de abono en el tesoro, de que el citado documento era distinto del otro que aparecia ya datado. Quisiera que aquellos Señores me dijieran ¿cómo es que se puede justificar un documento que por si está justificado con todos los requisitos de la lei? Quisiera tambien que me dijieran, ¿cómo para declarar este alcance no hubo jurisdiccion, y era necesario ocurrir á la del Prefecto de la Paz, y la hubo para mandar cancelar fianzas antes de juzgar; así como para reatar al Señor Bacz y sus bienes á las resultas de las cuentas de esas otras cuatro personas, que componian la quimidad indivisible de la administracion de aquel tesoro?. Lo indudable es, que en este juicio todo es peregrino.

Por otra parte los Administradores del tesoro, en esta clase de pagos, no tienen mas obligacion, que cumplir las órdenes de la Prefectura. No es de su incumbencia averiguar, si los bagajes que manda satisfacer, y artículos que se remesan, son unos mismos. Si la Prefectura de la Paz no previno en la orden del día 13 que se dejase de abonar el importe de la contrata aprobada y mandada pagar por ella el 12 ¿por qué solo el Tribunal de Valores ha hecho esta escepcion tan estraña? Tampoco es creible que la Prefectura hubiese querido preferir pagar 107 pesos 6 $\frac{1}{2}$ real (suponiendo que fuese una misma la remesa de los capotes) en lugar de solos 32 pesos 4 reales que por todo gasto de conduccion cobró el arriero.

En fin, para qué mas demostraciones, cuando todo lo espuesto basta á hacer conocer al público la injusticia y temeridad con que se ha obrado en este juicio, por parte de los Señores que formaron el Tribunal de Valores, y mui particularmente por la del Señor Baptista, que fué Presidente.—

Lo demas que contiene aquel papel, es inútil contestar, porque carece de toda relacion con lo que representé al Gobierno, y porque solo se vierten sarcasmos impropios de funcionarios constituidos en dignidad.

Concluiré, rogando al respetable público, me dispense esta cansada relacion, á que he sido forzado, en desagravio de mi honor ofendido.

SUCRE, MARZO 31 DE 1846.

Francisco de Paula Belzu.